



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362015 00455 00

Teniendo en cuenta que obra diligencia de secuestro debidamente diligenciada en donde se incorporan los generales de Ley del secuestre designado para el presente asunto, el Despacho dispone;

Requiera se por última vez al precitado auxiliar de justicia para que, en el término de 10 días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de julio del 2022.

De existir renuencia, secretaría proceda a abrir cuaderno aparte en aras de tramitar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81939c021f8845008d9835045cd637e1f3b95d3d45cd9ad55803266d09a0fb**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362016 00768 00

Teniendo en cuenta que al togado designada en auto de fecha 20 de septiembre del 2022 (archivo 58) no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo de abogado de pobre al designado y en su lugar se nombra al abogado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y Tarjeta Profesional 101541 del C. S. de la J., dirección Avenida Américas No 46-41 de Bogotá, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co. (Apoderada dentro del proceso 2022-035)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe4dc7fe26f958ed128ae08f08c7a215f8d16113e0cf7d5dedc39025bfb8d5**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00164 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual desconoce la calidad de curador ad-litem de quien contesta la demanda en nombre del ejecutado Jairo Ortega Osorio, se le pone de presente a la libelista que éste último se tuvo por notificado en la forma y términos que trata el artículo 300 del Código General del Proceso, de donde adelantar nuevamente el trámite de notificación respecto de éste deviene improcedente, pues el auxiliar de la justicia designado para ejercer la defensa de la sociedad Integración de Transportadores Colombianos de Servicio Ltda “ITCSELTDA” se encuentra legitimado para desplegar la defensa del señor Ortega Osorio en su calidad de representante legal de la compañía convocada.

2° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem del ejecutado Jairo Ortega Osorio.

3° Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **21** del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por

medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. Del curador ad-litem de la parte ejecutada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Exhibición: En los términos del artículo 265 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante que, en la audiencia señalada, exhiba los documentos a los que hizo alusión la demandada a PDF´s53 y 63.

2.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ccdc49d6eb0a1cbf8cf1dacef581a876dd712853bf6453749734055fc678b9**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00180 00

Revisadas las notificadas efectuada por la parte actora, observa el despacho que las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en el C.G.P., por lo tanto, se dispone;

Requíerese al extremo ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación esta providencia, proceda a remitir nuevamente las notificaciones enviadas a la pasiva, cumplimiento los lineamientos inmersos en el C.G.P., y/o en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2471c8d69352d1d12fce6b2ce364d5e64130b6dc7032d1278304a6b9485ee1bd**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00634 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° A propósito de la solicitud formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada en escrito que milita a PDF81, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 11 de octubre de 2022 (PDF80).

2° Del dictamen pericial obrante a PDF68 córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el art. 228 del C.G. del P.

3° Por improcedente se niega la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que precede, y a través de la cual requiere se declare la nulidad procesal a la luz de los lineamientos del artículo 121 del C.G. del P.; para tal efecto, se le pone de presente al libelista que mediante proveídos de 15 de febrero y 27 de mayo de 2022 (PDF's 69 y 73) se resolvió lo pertinente respecto de la nulidad invocada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la medida que, previo ejercicio por parte del petente de los medios de impugnación establecidos por el legislador para atacar la decisión cuestionada, se declaró saneado dicho vicio nulitante. En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2022.

4° En consecuencia se fija la hora de las **9:30 am** del **22 de febrero de 2023** para continuar con la diligencia prevista en el artículo 372 y 373 conforme lo previsto en el auto de 17 de octubre de 2019.

Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas

pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1 Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808e55ef85911f0daacc2c640f3a26078dbc2ae52a69b2ed512f54ad50a472b**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00075 00**

Previo a seguir con el trámite correspondiente, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al poseedor, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del envío del telegrama, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, so pena de tener por desistida la oposición formulada a la diligencia de entrega. **Líbrese las comunicaciones respectivas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eee20454ac7113a0406d63788b45027a740131561d3a8122e9835ed1173841**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00279 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien confirmo la sentencia emitida por este Despacho.

Por lo anterior, secretaría proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ccbe11edb85367cda58e30f11423c896b9b09d3a4786737ecbc9b83d0cdb22**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante Nancy Rincón Tami, contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó contra Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. (Rad. No. 36-2019-00279-01).

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Nancy Rincón Tami, por intermedio de mandatario judicial convocó a Nestlé Pet Care de Colombia S.A., con el propósito que se declare a la empresa demandada responsable civilmente por incurrir en abuso del derecho y/o posición dominante de que goza en el desarrollo de las operaciones de su objeto en relación con la comercialización de sus productos, usando el nombre de la demandante sin tener vinculación contractual alguna y menos autorización; en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios causados por daño emergente, lucro cesante y daños extrapatrimoniales o lo que resulte probado en virtud del dictamen pericial

1.2.- La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

1.2.1.- La demandante sostuvo una relación laboral con la empresa convocada en desarrollo de la cual, en su condición de zootecnista, fue inscrita ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de obtener registro como productor en el año 2008.

1.2.2.- El 8 de marzo de 2013, la empresa le comunicó la terminación unilateral del contrato a término indefinido; sin embargo, para el mes de mayo siguiente, tuvo conocimiento que la empresa comercializaba sus productos a nivel nacional e internacional utilizando su nombre como técnico responsable, sin que mediara autorización para el uso.

1.2.3.- Por lo anterior, el 14 de mayo de 2013 mediante un derecho de petición requirió a la sociedad comercializadora. La sociedad le respondió que estaba libre de toda responsabilidad derivada del comercio de los empaques en los cuales obraba su nombre y que la permanencia de sus datos obedecía a la impresión de aquél en ese lote del inventario, pues ya había solicitado al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la inscripción del nombre de un nuevo técnico que aparecería en el nuevo material fabricado.

1.2.4.- Para el mes de agosto de 2013, se repite la situación, pues su nombre seguía siendo utilizado en los empaques, razón por la que volvió a elevar otro derecho de petición, en la respuesta que le ofreció la parte pasiva, le volvió a manifestar que, una vez se terminara el inventario de empaques, sería removida su identidad del producto.

Sin embargo, para el 12 de agosto de 2017, esto es, cuatro años después de terminar la relación laboral, en el producto de Purina denominado "*Ladrina recetas caseras con sabor a carne a la parrilla*", halló nuevamente su nombre como técnico responsable, el producto tenía como fecha de fabricación el 8 de agosto de 2016, situación que refleja el abuso de la utilización de su nombre por la demandada.

2.- La defensa.

2.1.- Por medio de apoderado judicial, la demandada se opuso a las pretensiones porque en ningún momento y de ninguna manera ha incurrido en las conductas de abuso del derecho y/o posición dominante en relación con la comercialización de sus productos usando el nombre de la parte actora y, a los hechos, tras considerar que corresponden a manifestaciones inexactas, imprecisas e incompletas, así como a juicios o estimaciones de la demandante, toda vez que su nombre no fue determinante para obtener los registros como

productores en el año 2008, porque la empresa ya contaba con el registro como productor e importador de alimentos para animales.

Formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de una conducta que pueda enmarcar como “abuso de derecho” o un “abuso de la posición dominante” por parte de Purina”, “Purina no ha incurrido en uso comercial del nombre de la Demandante”, “inexistencia de la reputación mercantil en cabeza de la Demandante”, “inexistencia de afectación de la imagen de la actora por parte de Purina” e “inexistencia de un perjuicio a la demandante”.*

Respecto de la primera, luego de recordar los presupuestos de esta figura, refutó que ninguna de sus actuaciones se subsume dentro de lo que jurídicamente constituye un abuso del derecho o de posición dominante.

Sobre la segunda, declaró que no se ha demostrado que el técnico responsable sea un factor decisivo en el mercado de productos animales al momento de adquisición de alimentos para mascotas, ni tampoco que el nombre de la demandante se haya hecho famoso en ocasión a su aparición en los paquetes.

De la reputación y la imagen mercantil, puntualizó que la promotora no ostenta una representación comercial como bien intangible y comercial capaz de ser vulnerado, pues no es utilizada para competir en el mercado siendo insuficiente para incidir determinadamente en la compra de un producto.

Finalmente, frente a la última excepción, explicó que al no haberse incurrido en conducta abusiva alguna era imposible derivar un perjuicio de un actuar ilícito inexistente.

3.- La sentencia de primera instancia.

3.1.- Con fallo proferido el 8 de febrero de 2021, el Juzgado de instancia, luego de discurrir ampliamente sobre la estructura de la responsabilidad civil, el derecho fundamental al buen nombre y el abuso del derecho, concluyó, en síntesis luego de examinar el acervo probatorio, que si bien se avizora una conducta por fuera de la ley, no se acreditó la causación de un daño reparable, quedando todo el análisis en la mera especulación sobre una posible vulneración al derecho fundamental del buen nombre y al derecho a disponer de la propia imagen de la demandante.

Luego, consideró que el uso del nombre de la promotora fuera de la relación laboral, no le causa per se un perjuicio de ninguna índole, pues su identidad no refiere un elemento determinante al momento de posicionar la mercancía en el mercado, siendo tal registro como técnica zootecnista ante el ICA un desarrollo del objeto del contrato laboral, sin que el mismo se imponga como un enriquecimiento indebido de la demandada, ni le hubiere truncado las oportunidades laborales a Nancy Rincón, además de descartarse las angustias y congojas que adujere sufrir por la liberación de responsabilidad que se le explicó en las respuestas a sus derechos de petición.

En virtud de dicho estudio, denegó la totalidad de las pretensiones del escrito genitor.

4.- El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión fue recurrida por la parte demandante, arribado el expediente a esta Corporación, sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así:

4.1.- Inculpó que en el debate probatorio se demostró el uso indebido del nombre de Nancy Rincón Tami por parte de la empresa demandada, porque el daño se generó con la utilización de su nombre sin expresa autorización (por escrito, de manera oral o por conductas inequívocas) por más de 8 años, en los que la etiqueta difundía información falsa o errónea que no fue rectificadas ni suprimidas a pesar de los requerimientos, desconociendo los derechos fundamentales al buen nombre y la honra pues se le generó un daño moral patrimonial a la demandada.

4.2.- La juzgadora de primer grado no declaró configurado el abuso del derecho o de la posición dominante y para ello asevera que la demandada tenía facultad legítima de utilizar el nombre de la demandante sin su autorización; lo cual es erróneo, porque más allá de la relación laboral que sostuvieron las partes, el empleador no contaba con la facultad legítima ni legal de seguir utilizando su nombre en productos fabricados con posterioridad a la ruptura laboral, circunstancia que no le ha irrogado ningún beneficio o ventaja a la demandante, sólo le ha causado perjuicios que deben ser reparados.

4.3.- Tal como se desprende de la Resolución 1056 de 1996, artículo 3, literal h) es requisito indispensable para la obtención del registro como productor la inscripción de un médico veterinario zootecnista como asesor técnico, luego se produjo un enriquecimiento sin justa causa porque independiente del

posicionamiento de la marca y su reputación, se utilizó el nombre de Nancy Rincón Tami cuando aquella no ostentaba ningún vínculo laboral, siendo inaceptable, porque ello implicaría una remuneración al profesional que figuraba en el empaque, por lo que la utilización del nombre de la demandante le ha generado suficientes beneficios económicos y utilidades.

4.4.- En cuanto a los perjuicios, critica que el daño emergente y el lucro cesante fueron suficientemente probados mediante las documentales aportadas y el dictamen pericial arrimado por el demandante; de los morales, reprocha la deficiente evaluación de la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente pues el fallador de primera instancia exime del pago de este rubro a la empresa de alimentos de mascotas por una misiva proveniente de la demandante en la cual le expresa la “*tranquilidad*” que le produjere las explicaciones de la demandada sobre la exoneración de responsabilidad de toda índole que se derivare de la exposición de su nombre en los empaques de purina, pasando por alto que la esquila data del 2013 y que la exhibición del producto acusado no cesó en esa fecha pues se continuó hasta el año 2017, por tanto, resalta que era fácilmente presumible que durante ese interregno la empleada hubiere sufrido padecimientos emocionales derivados de la congoja, angustia y zozobra de que los empaques circularan con su nombre y sin su autorización, enriqueciendo unilateralmente a la sociedad Nestlé.

5.- Réplica del recurso

El demandado describió el traslado de la alzada exponiendo, sucintamente que, los presuntos daños materiales y morales que reclama la demandante no existieron, pues no obra prueba alguna de ellos y tampoco se acreditó dentro del proceso que el factor determinante al momento de adquirir el producto hubiese sido que ella fuese la zootecnista encargada de la certificación.

6.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva.

Adicionalmente, el trámite impartido es el aconsejado por el Legislador, al no existir vía especial que remita disposición diferente.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

2.1.- La parte recurrente finca su reproche en dos grandes inconformidades, la primera, relativa a la falta de declaratoria de responsabilidad civil por el abuso del derecho o de posición dominante de parte de la empresa Nestle Pet Care Colombia S.A., y la segunda, sobre la denegación de los perjuicios materiales y morales.

Por lo anterior, siguiendo la regla prevista en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala abordará primeramente el estudio de las fuentes de la responsabilidad civil y si, con los medios probatorios se acreditaron los elementos estructurales de la pretensión indemnizatoria, pues sólo de ser positivo este análisis, será factible revocar la sentencia y abordar el segundo reparo relativo a los perjuicios.

3.- Las fuentes de la responsabilidad y los elementos estructurales

La parte demandante atribuyó a la demandada que incurrió en abuso del derecho que justifica la reparación pecuniaria de daños conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual, porque realizó un uso indebido de su nombre al registrarlo, sin su autorización, como técnico responsable en los empaques de los productos de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., entendiéndolo que ella había dejado de laborar en la empresa desde el año 2013 y su nombre se seguía utilizando para el año 2018.

Para la juzgadora-haciendo interpretación de la demanda- el asunto no se trata de un abuso del derecho por la posición dominante de la demandada como empleadora y la demandante como empleada, pues *“no existía un trabajo intelectual por el empleado y del que se pudiera favorecer el contratante. Tampoco se trata de una competencia comercial, para establecer un criterio objetivo por competitividad de la clientela. Luego, en criterio del despacho es el uso indebido del nombre lo que genera el perjuicio”*.

Sea lo primero recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina citan como fuentes de la responsabilidad civil, las siguientes cuatro clases de hechos generadores: i) el ilegal, que es intrínsecamente incorrecto puesto que vulnera un mandato o una prohibición del derecho; ii) el abusivo, que no es ilícito en sí, sino por la circunstancia del fin para el cual se realizó, es decir que corresponde al ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad ontológica; iii) el negativo, o por omisión, que resulta de la

inejecución de obligaciones positivas impuestas a determinadas personas, o bien en la omisión de un acto o en la falta de intervención o de iniciativa cuando se le considera como deberes jurídicos positivos y iv) el de riesgo excesivo, desarrollo de la teoría de la culpa objetiva, en donde el deber de reparar el daño surge de la idea de que quien ejecuta una actividad generadora de riesgo tiene que responder de las consecuencias de su realización independientemente de la consideración de la culpa.

Ahora, no existe duda respecto a que el perjuicio que se cause a una persona con origen en los anteriores supuestos da lugar a una relación jurídica de responsabilidad entre la víctima y el autor del hecho dañino. Siendo invariable la aceptación de que los elementos esenciales de aquella son: el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ésta y aquél. En este orden de ideas, corrientemente corresponde a quien imputa demostrar tales elementos para la justa solución del caso.

Como se dejó delineado en párrafo anterior, el acto abusivo, contra lo que sostiene la sentencia, además de ser un supuesto o fuente de responsabilidad aquiliana, tiene su fisonomía jurídica propia y en buena medida autónoma, por lo que también puede justificar la reparación pecuniaria de daños conforme a las reglas de la responsabilidad civil contractual; además que permite denegar protección jurídica a actividades que impliquen el ejercicio de un derecho en condiciones abusivas de las facultades en que se expresan ciertas relaciones jurídicas de contenido patrimonial. Y un ejemplo -sin duda- persuasivo de esa clase de comportamiento irregular, lo puede suministrar el uso indebido del nombre de la demandante en las etiquetas de producto en un período más allá del comprendido por la relación laboral, lo que deja ver que la juzgadora confundió la fuente de la responsabilidad con el daño mismo. Sin embargo, en lo que si le asiste razón es que, si bien hubo un acto extralimitado en su ejercicio, no constituye abuso ilícito, pues la utilización del nombre en las condiciones descritas por la parte actora, no generaron un daño reparable o por lo menos, el mismo no quedó demostrado.

En efecto, la Sala comparte que no hay prueba del daño sufrido y por ello tampoco lugar a la indemnización del perjuicio que en el haber de la demandante se le ocasionó, los cuales cuantificó en las sumas dejadas de percibir como compensación económica por el uso del nombre en la comercialización de productos de la demandada desde el 8 de marzo de 2013 hasta la actualidad, los gastos de asesoría profesional en que incurrió

y la angustia que esta conducta le causó, pretensiones que para ser reconocidas requieren que esté debidamente probada su existencia, modalidad y cuantía, toda vez que no gozan de presunción o exención de prueba. Frente a la necesidad de la demostración del daño la Corte Suprema ha insistido en que “sin su existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria”¹ lo que impone al demandante demostrar el daño cuya reparación reclama y su intensidad.

De la revisión del expediente digital emerge con claridad que la señora Rincón Tamí no desarrolló una actividad probatoria eficaz dirigida a la acreditación de los perjuicios descritos en la demanda como causados con el abuso en el uso de su nombre en la comercialización de productos de la demandada, pues la gestión demostrativa se limitó a constatar la evidencia de su nombre en los empaques durante un período que excedió el límite de su relación laboral, sin que obre medio de prueba alguna que represente los perjuicios causados por la ilegal actuación. Al respecto, la demandante no demostró que el uso de su nombre tuviera como propósito no contratar otro profesional que asumiera sus funciones y que le permitiera obtener una ventaja en el mercado a la demandada. Tampoco que se afectara su nombre como atributo de la personalidad, pues tal y como ella misma lo solicitó mediante comunicación escrita, la demandada la exoneró de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa que surgiera de la distribución y comercialización de los productos cuyos empaques hicieran mención de su nombre.

Así lo consideró la juzgadora de primer grado de manera acertada, quien tampoco reconoció la posibilidad al daño de derechos constitucionalmente protegidos de manera autónoma –derecho al buen nombre, la intimidad o habeas data- por la misma circunstancia de no estar demostrada la trascendencia o entidad del daño, pues en tal sentido se aportó un laborio que no da cuenta de la huella patrimonial o extrapatrimonial que dejó el uso del nombre, sin la debida autorización requerida bajo los lineamientos de protección del derecho fundamental de habeas data consignados en el art. 9 de la Ley 1581 de 2012, pues la sola lesión del derecho protegido incluso desde la constitución no basta para aspirar a una reparación, sino que deben observarse las consecuencias producidas en esos derechos, los que se pueden entender como un menoscabo para su ejercicio.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de octubre de 1982

De lo expuesto emerge que la absolución es consecuencia obligada de la inobservancia de la carga de probar la entidad del daño y su valor, máxime cuando la Corte Suprema ha expresado que “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C (...) -en la actualidad 167 del CGP-”².

En conclusión, al margen que fue demostrado el uso reiterativo del nombre de la demandante en los empaques de algunos de los productos de la demandada, más allá de la relación laboral que sostuvieron, sin que las medidas tomadas por la empresa fueran del todo efectivas para atender los requerimientos realizados por la señora Rincón Tami, se observa que al proceso no se llevó prueba del menoscabo o afectación relevante del bien o derecho personalísimo constitucionalmente protegido al buen nombre y, por ello, no se generó daño resarcible; pues habiendo acudido a la reparación por responsabilidad civil, no era suficiente entender configurado el daño con la sola lesión del derecho, al margen de sus consecuencias –las que no fueron demostradas– pues de entenderlo así, la responsabilidad perdería su principal función reparadora; razón por la cual, la sentencia de primera instancia será confirmada.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, lo anterior de conformidad con la parte motiva de este fallo:

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de marzo de 1998. Exp. 4921.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3657c7cc20de4dbe4497f16edf484daad5a1595b438f1e299b6e17392298538e**

Documento generado en 02/09/2022 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00338** 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que precede (PDF004), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

Corregir la imprecisión advertida en el numeral 1° de la decisión proferida el pasado 6 de septiembre, por medio de la cual se decretó el embargo y retención sobre los posibles dineros que de propiedad de la sociedad ejecutada se encuentren depositados en las entidades financieras referidas en el escrito visto a PDF001, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **CONDominio TERRALONGA**, y no como allí se precisó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc56a8d05c9753f2dbec06ada86562408832c2e966d9c3c6dc1b544cae5ef4**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00597 00

El informe secretarial visto en PDF No 76, póngase en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb225fa9255900e124f7f8e9209ee8d68234e7c3cb4521dbf04a49944106c3b**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00668 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 29 de junio del corriente año, en el sentido de indicar el nombre correcto de los testimonios decretados a favor de la parte actora son; JOSE ANTONIO JIMÉNEZ, OSCAR JULIO MORENO, MIRYAM ROCÍO PEÑUELA, RUBÉN DARÍO MORENO y no como quedo allí.

En lo demás se mantiene incólume el prenombrado proveído.

Por otro lado, secretaría en aras de obtener la información requerida, respecto del bien objeto de pertenencia, oficie a catastro, tal y como lo dispone la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4125d58fde4532ba318d961bd1efca34fe5b9263c4c83d47c13d84692219545e**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00010 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 25 de agosto (PDF53) acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

2° Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso, y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12e0a5e184f872f9c07990462efc62252c03e94e5ad504029c8db8ae632ab3**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. PROCESO DE REORGANIZACION DEL DEUDOR DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON. C.C. 19'076.303

Rad. 2020 - 00019

Obrando como apoderado del deudor DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON en el proceso de la referencia, y dando cumplimiento a su auto del 17 de mayo de 2022, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, me permito manifestar al Despacho:

1. El deudor DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON no tiene registro mercantil y la calidad del comerciante se da por su profesionalismo, tal como se manifestó en la demanda y en concordancia con lo establecido en el art. 10 del código de comercio.
2. Se allegan nuevamente el balance general a 31 de diciembre de 2020 en el que se había incorporado la obligación de quinta clase, categoría a favor del Banco de Occidente, y que echa de menos el Despacho, y que corresponde al crédito de Finagro, ya que dicho crédito se canalizó a través de dicho Banco.

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ
C.C. 79'290.759 de Bogotá
T.P. 85476 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

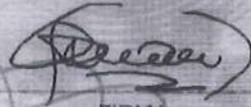
NUMERO **19.466.853**

CASTAÑO OSORIO

APELLIDOS

GERMAN ARTURO

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1962**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-JUL-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00745427-M-0019466853-20150911

0046375691A 1

1633421248

Republica de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**



89292-T

**GERMAN ARTURO
CASTAÑO OSORIO
C.C. 19466853**

**RESOLUCION INSCRIPCION 160 FECHA 2002/10/31
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO**

PRESIDENTE


ELGA INÉS SANCHEZ CORTÉS

98664

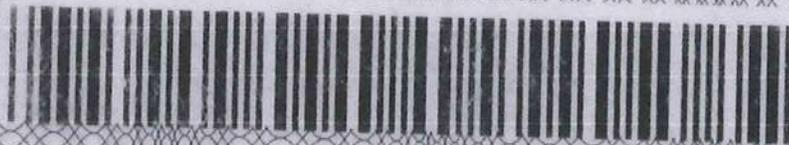
IDEQS

FIRMA DEL TITULAR



Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990

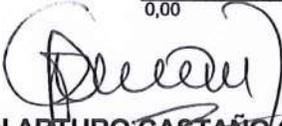
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.



DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
BALANCE GENERAL
A DICIEMBRE 31 DE 2020

ACTIVO			<u>3.527.333.250,00</u>
CORRIENTE		709.300.250,00	
DISPONIBLE			0,00
CAJA	0,00		
BANCOS	0,00		
DEUDORES		148.400.250,00	
Clientes	131.057.250,00		
Anticipo de Impuestos	17.343.000,00		
INVENTARIOS		560.900.000,00	
Productos Agricolas para la venta	250.000.000,00		
Semovientes	10.200.000,00		
Cultivos en desarrollo	300.700.000,00		
NO CORRIENTE		2.818.033.000,00	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		2.818.033.000,00	
Inmueble Finca Utica casa quinta el prado	1.150.000.000,00		
Inmueble Finca Acacias Buena vista	1.300.000.000,00		
Inmueble Finca Usme la española	525.000.000,00		
Inmueble Casa Bogota	0,00		
Vehiculo Campero Dahiatsu LYD 197	15.000.000,00		
Maquinaria y Equipo Agrícola Sistema de riego	38.933.000,00		
Depreciación Acumulada	-210.900.000,00		
PASIVO			1.741.070.000,00
CORRIENTE		76.410.000,00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS		76.410.000,00	
Credito Bancario Itau credito rotativo	32.000.000,00		
Credito Bancario BBVA TC	12.000.000,00		
Credito Bancario Agrario ordinario	30.000.000,00		
Credito Bancario Agrario TC	2.410.000,00		
NO CORRIENTE		1.664.660.000,00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS		1.664.660.000,00	
Credito Bancario Bco Agrario Finagro + Ordinari	522.340.000,00		
Credito Bancario Bcolombia Finagro + Ordinari	498.820.000,00		
Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordii	347.900.000,00		
Acreedores Varios			
Albio Belisario Perez	150.000.000,00		
Yenny Lolimar Silva	75.000.000,00		
Impuestos Nacionales y Departamentales	25.000.000,00		
Credito Bancario Bco Davivienda	45.600.000,00		
PATRIMONIO			1.786.263.250,00
Patrimonio	1.663.123.745,00		
RESULTADO EJERCICIO	123.139.505,00		
TOTAL PASIVO, PATRIMONIO			<u>3.527.333.250,00</u>


DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. 19,076,303 de Bogota


GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Publico Titulado
Tarjeta Profesional 89292-T
C.C. No 19.466.853 de bogota

DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

INGRESOS OPERACIONALES		1.156.195.275,00
Venta de Productos Agropecuarios	873.541.484,00	
Asesorias Agropecuarias	74.785.523,00	
Arrendamientos	207.868.268,00	
EGRESOS		1.033.055.770,00
	1.033.055.770,00	
Costos de Asesorias Agropecuarios	56.089.142,00	
Costos de Venta de Productos Agropecuarios	698.833.187,00	
Gastos Personales	83.147.307,00	
Gastos Sostenimiento fincas	103.934.134,00	
Gastos Financieros	91.052.000,00	
Renta Liquida Operacional		<u><u>123.139.505,00</u></u>
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS		<u><u>123.139.505,00</u></u>

DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. 19,076,303 de Bogota

GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Público Titulado
Tarjeta Profesional 89292-T
C.C. No 19.466.853 de bogota

NOTAS A LOS ESTADO FINANCIEROS BAJO NORMA NIIF
DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. No, 19,076,303

NOTA 1. NORMAS GENERALES DE REVELACIONES

La persona natural, **DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON**, identificada con CC. No. 19,076 303 de Bogota, con domicilio principal en la ciudad de bogota, departamento Cindinamarca, Republica de colombia.

Fecha de corte de los estado financieros 31 de Diciembre de 2021,

NOTA 2. PRINCIPALES POLICITICAS Y PRACTICAS CONTABLES

Sistema Contable: La contabilidad y los estados financieros se ciñen a las noramas y practicas de contabilidad generalmente aceptadas y expresa en colombia. Decreto 2649, 2650 de 1993 y sus modificaciones vigentes,

Unidad monetaria: De acuerdo con las especificaciones legales , la unidad monetaria utilizada por la comerciante para las cuentas bancarias y los estados de resultados es el peso colombiano.

Ajustes por Inflacion: El comerciante ajusto sus activos y pasivos no monetarios excluidos el superavit por valorizacion y cuentas de orden para reconocer el efecto de la inflacion hasta el 31 de diciembre de 2006. Puesto que la ley 1116 de 2006, elimino para aplicar fiscalmente y el decreto 1536 de 7 de mayo de 2007 los elimino contablemente.

Deudores: La cartera con clientes tiene una rotacion de 1,55 veces, las proviciones se calculan de acuerdo al reconocimiento de las contingencias de perdidas. Tomando como base para este la cartera vencida.

Inventarios: Se contabilizo el costo de adquisicion por el sistema de inventario periodico y su metodo de valoracion es el promedio

Propiedad Planta y equipo: Se registraron los costos de adquisicion, su depreciacion se realiza con el metodo de linea recta.

Los gastos por reparaciones y mantenimiento se cargan a los resultados del ejercicio en la medida en que se incurran. Para aquellos activos que requieren reparacion o mantenimiento para incrementar su vida util, debe ser calculada su depreciacion en la misma proporcion.

Reconocimiento de ingresos y egresos: Los ingresos y gastos de contabilizan por el sistema de causacion

NOTA 3, DISPONIBLE

DISPONIBLE	0,00	0,00
------------	------	------

Esta partida corresponde al fondo que se hace en caja general para la compra de los productos y los insumos necesarios para el buen manejo de la prestacion de servicios. Es decir a pesar de que el comerciante posee cuentas bancarias las negociaciones con los proveedores se hacen de contado, no haciendo uso de esas cuentas.

NOTA 4, DEUDORES.

DEUDORES		148.400.250,00
Cientes	131.057.250,00	
Hector Jaime de Jesus Ochoa de los rios	30.000.000,00	
wilson rodrigo carvajal	64.000.000,00	
Harvey Grimaldo	4.500.000,00	
Francisco Cubillos	32.557.250,00	
Anticipo de Impuestos	17.343.000,00	

Esta partida corresponde a los clientes de la empresa que se han recibido servicios prestados por contratos debidamente firmados y en ejecucion a la fecha.

NOTA 5. INVENTARIOS

INVENTARIOS		560.900.000,00
Productos Agricolas para la venta	250.000.000,00	
plantas coculos germinadas 20,000 plantas	40.000.000,00	
plantas brillante verde 20,000	100.000.000,00	
follaje para exportacion ruscos y coculos	110.000.000,00	
Semovientes	10.200.000,00	
Novillos de ceba	10.200.000,00	
Cultivos en desarrollo	300.700.000,00	
cultivo de ruscos	110.000.000,00	
cultivos en coculos	190.700.000,00	

NOTA 6. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		2.818.033.000,00
Inmueble Finca Utica casa quinta el prado	1.150.000.000,00	
Inmueble Finca Acacias Buena vista	1.300.000.000,00	
Inmueble Finca Usme la española	525.000.000,00	
Inmueble Casa Bogota	0,00	
Vehiculo Campero Dahatsu LYD 197	15.000.000,00	
Maquinaria y Equipo Agrícola SISTEMAS DE RIEG	38.933.000,00	
Depreciación Acumulada	-210.900.000,00	

Esta partida corresponde a la maquinaria y equipo poseida por la compañía, asi como los Muebles y enseres ubicados dentro de la misma valorados de acuerdo a las normas tecnicas estipuladas para colombia en el decreto 2649 de 1993, de igual manera se incluyeron los vehiculos que posee la compañía a la fecha de corte.

NOTA 7, CUENTAS POR PAGAR PASIVOS CORRIENTES

CORRIENTE		76.410.000,00
OBLIGACIONES FINANCIERAS		76.410.000,00
BANCOS NACIONALES	76.410.000,00	
Credito Bancario Itau credito rotativo	32.000.000,00	
Credito Bancario BBVA TC	12.000.000,00	
Credito Bancario Agrario ordinario	30.000.000,00	
Credito Bancario Agrario TC	2.410.000,00	

NOTA 8. CUENTAS POR PAGAR PASIVO NO CORRIENTE

NO CORRIENTE		1.664.660.000,00
ACREEDORES VARIOS		1.664.660.000,00
Credito Bancario Bco Agrario Finagro + ordinarios	522.340.000,00	
Credito Bancario Bcolombia Finagro + Ordinarios	498.820.000,00	
Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordinarios	347.900.000,00	
Acreedores Varios		
Albio Belisario Perez	150.000.000,00	
Yenny lolimar silva	75.000.000,00	

Impuesto Nacionales y departamentales
Credito Bancario Bco Davivienda Ordinarios

25.000.000,00
45.600.000,00

NOTA 9. INGRESOS OPERACIONALES

INGRESOS OPERACIONALES

1.156.195.275,00

Venta de Productos Agropecuarios	873.541.484,00
Asesorias Agropecuarias	74.785.523,00
Arrendamientos	207.868.268,00

Esta partida corresponde la actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie en canal los cuales facturan y contratan con empresas nacionales o personas naturales basicamente y sustentadas con contratos debidamente firmados y en proceso de ejecucion, con sus debidas polizas de cumplimientos y cobertura de seriedad por lo cual la firma ha facturado todos los valores.

NOTA 10. COSTO DE VENTAS

754.922.329,00

Costos de Asesorias Agropecuarias	56.089.142,00
Costos de Venta de Productos Agropecuarios	698.833.187,00

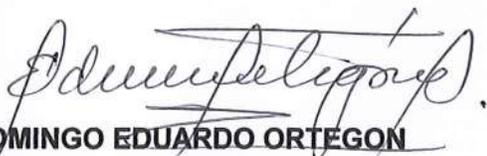
Esta partida corresponde al costo de actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie y en canal sobre la cual se realizo el juego de inventarios tomando el inventario inicial mas las compras menos el inventario final lo cual corresponde al sistema periodico

NOTA 11, GASTOS OPERACIONALES

278.133.441,00

Gastos Personales	83.147.307,00
Gastos Sostenimiento fincas	103.934.134,00
Gastos Financieros	91.052.000,00

Esta partida corresponde a los gastos operacionales en que incurre la compañía y los cuales se han valorado a precios de mercado y registrado acorde a las normas establecidas en el decreto 2649 y 2650 de 1993 y sus modificaciones posteriores.



DOMINGO EDUARDO ORTEGON
C.C. 19,076,303 DE BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL



GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Publico Titulado
Tarjeta Profesional 89295-T
C.C. N 19,466,853 de Bogota

DOMINGO EDUARDO ORTEGON
C.C. 19,076,303

INVENTARIO PERSONAL DE PASIVOS

Versión

DD	MM	AAAA
30	5	2022

BOGOTA _____ UNIDAD : _____

CLASE	No. Escritura o Póliza	DESCRIPCION ACTIVO	SERIE / REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR	ESTADO			OBSERVACIONES
						B	R	D	
CORRIENTES		Credito Bancario Itau credito rotativo			\$ 32.000.000				
		Credito Bancario BBVA TC			\$ 12.000.000				
		Credito Bancario Agrario ordinario			\$ 30.000.000				
		Credito Bancario Agrario TC			\$ 2.410.000				
NO CORRIENTES		Credito Bancario Bco Agrario Finagro + ordinarios			\$ 522.340.000				
		Credito Bancario Bco Colombia Finagro + Ordinarios			\$ 498.820.000				
		Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordinarios			\$ 347.900.000				
ACREEDORES		Acreeedores Varios							
ACREEDORES VARIOS		Albio Belisario Perez			\$ 150.000.000				
		Yenny Iolimar silva			\$ 75.000.000				
		Impuestos Nacionales y departamentales			\$ 25.000.000				
		Credito Bancario Bco Davivienda Ordinarios			\$ 45.600.000				

ESTADO DEL BIEN: B = BUENO; R = REGULAR; D = DETERIORADO; I = INSERVIBLE

Certificamos que la anterior información es veraz, contable y oportuna; cualquier inexactitud será de nuestra responsabilidad

Domingo Edgardo Ortega
DOMINGO EDUARDO ORTEGON
C.C. 19,076,303 DE BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL

Germán Arturo Casero Osorio
GERMAN ARTURO CASERO OSORIO
Contador Público Titulado
Tajeta Profesional 8935-T
C.C. N. 17.499.853 de Bogotá

DOMINGO EDUARDO ORTEGON
c.c. 19,076,303

INVENTARIO PERSONAL DE ACTIVOS FIJOS

Versión

DD	MM	AAAA
30	5	2022

CIUDAD : BOGOTA UNIDAD :

CLASE	No. Escritura o Placa	DESCRIPCION ACTIVO	SERIE / REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR	ESTADO				OBSERVACIONES
						B	R	D	I	
CUENTES		Hector Jaime de Jesus Ochoa de los rios wilson rodrigo carvajal Harvey Grimaldo Francisco Cubillos			\$ 35.000.000 \$ 65.000.000 \$ 4.955.000 \$ 33.000.000					
PRODUCTOS AGRICOLAS PARA LA VENTA		plantas coculos germinadas 20,000 plantas plantas brillante verde 20,000 follaje para exportacion ruscos y coculos Novillos de ceba cultivo de ruscos			\$ 40.000.000 \$ 100.000.000 \$ 110.000.000 \$ 10.200.000 \$ 110.000.000					
SEMOVIENTES		Cultivos en coculos			\$ 190.700.000					
CULTIVOS EN DESARROLLO		Inmueble Finca Utica casa quinta el prado Inmueble Finca Acacias Buena vista Inmueble Finca Usme la española			\$ 1.150.000.000 \$ 1.300.000.000 \$ 525.000.000					
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		Vehiculo Campero Dahiatu LYD 197 Maquinaria y Equipo Agrícola SISTEMAS DE RIEGO			\$ 15.000.000 \$ 38.933.000					

ESTADO DEL BIEN: B = BUENO; R = REGULAR; D = DAÑADO; I = INSERVIBLE

Certificamos que la anterior información es veraz, contable y oportuna; cualquier inexactitud será de nuestra responsabilidad

Domingo Eduardo Ortega
DOMINGO EDUARDO ORTEGON
c.c. 19,076,303 DE BOGOTA

German Arturo Castano Osorio
GERMAN ARTURO CASTANO OSORIO
Contador Público Titulado

Tarjeta Profesional 89295-T
C.C. N 19,466,853 de Bogota

REPRESENTANTE LEGAL

NOTAS A LOS ESTADO FINANCIEROS BAJO NORMA NIIF
DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON
C.C. No, 19,076,303

NOTA 1. NORMAS GENERALES DE REVELACIONES

La persona natural, **DOMINGO EDAURDO ORTEGON ORTEGON**, identificada con CC. No. 19,076 303 de Bogota, con domicilio principal en la ciudad de bogota, departamento Cindinamarca, Republica de colombia.

Fecha de corte de los estado financieros 31 de Diciembre de 2020,

NOTA 2. PRINCIPALES POLICITICAS Y PRACTICAS CONTABLES

Sistema Contable: La contabilidad y los estados financieros se ciñen a las noramas y practicas de contabilidad generalmente aceptadas y expresa en colombia. Decreto 2649, 2650 de 1993 y sus modificaciones vigentes,

Unidad monetaria: De acuerdo con las especificaciones legales , la unidad monetaria utilizada por la comerciante para las cuentas bancarias y los estados de resultados es el peso colombiano.

Ajustes por Inflacion: El comerciante ajusto sus activosy pasivos no monetarios excluidos el superavit por valorizacion y cuentas deorden para reconocer el efecto de la inflacion hasta el 31 de diciembre de 2006. Puesto que la ley 1116 de 2006, elimino para aplicar fiscalmente y el decreto 1536 de 7 de mayo de 2007 los elimino contablemente.

Deudores: La cartera con clientes tiene una rotacion de 1,55 veces, las proviciones se calculan de acuerdo al reconocimiento de las contingencias de perdidas. Tomando como base para este la cartera vencida.

Inventarios: Se contabilizo el costo de adquisicion por el sistema de inventario periodico y su metodo de valoracion es el promedio

Propiedad Planta y equipo: Se registraron los costos de adquisicion, su depreciacion se realiza con el metodo de linea recta.

Los gastos por reparaciones y mantenimiento se cargan a los resultados del ejercicio en la medida en que se incurran. Para aquellos activos que requieren reparacion o mantenimiento para incrementar su vida util, debe ser calculada su depreciacion en la misma proporcion.

Reconocimiento de ingresos y egresos: Los ingresos y gastos de contabilizan por el sistema de causacion

NOTA 3, DISPONIBLE

DISPONIBLE	0,00	0,00
------------	------	------

Esta partida corresponde al fondo que se hace en caja general para la compra de los productos y los insumos necesarios para el buen manejo de la prestacion de servicios. Es decir a pesar de que el comerciante posee cuentas bancarias las negociaciones con los proveedores se hacen de contado, no haciendo uso de esas cuentas.

NOTA 4, DEUDORES.

DEUDORES		154.316.000,00
Cientes	137.955.000,00	
Hector Jaime de Jesus Ochoa de los rios	35.000.000,00	
wilson rodrigo carvajal	65.000.000,00	
Harvey Grimaldo	4.955.000,00	
Francisco Cubillos	33.000.000,00	
Anticipo de Impuestos	16.361.000,00	

Esta partida corresponde a los clientes de la empresa que se han recibido servicios prestados por contratos debidamente firmados y en ejecucion a la fecha.

NOTA 5. INVENTARIOS

INVENTARIOS		560.900.000,00
Productos Agricolas para la venta	250.000.000,00	
plantas coculos germinadas 20,000 plantas	40.000.000,00	
plantas brillante verde 20,000	100.000.000,00	
follaje para exportacion ruscos y coculos	110.000.000,00	
Semovientes	10.200.000,00	
Novillos de ceba	10.200.000,00	
Cultivos en desarrollo	300.700.000,00	
cultivo de ruscos	110.000.000,00	
cultivos en coculos	190.700.000,00	

NOTA 6. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		2.818.033.000,00
Inmueble Finca Utica casa quinta el prado	1.150.000.000,00	
Inmueble Finca Acacias Buena vista	1.300.000.000,00	
Inmueble Finca Usme la española	525.000.000,00	
Inmueble Casa Bogota	0,00	
Vehiculo Campero Dahatsu LYD 197	15.000.000,00	
Maquinaria y Equipo Agrícola SISTEMAS DE RIEC	38.933.000,00	
Depreciación Acumulada	-210.900.000,00	

Esta partida corresponde a la maquinaria y equipo poseida por la compañía, así como los Muebles y enseres ubicados dentro de la misma valorados de acuerdo a las normas técnicas estipuladas para Colombia en el decreto 2649 de 1993, de igual manera se incluyeron los vehículos que posee la compañía a la fecha de corte.

NOTA 7, CUENTAS POR PAGAR PASIVOS CORRIENTES

CORRIENTE		76.410.000,00
OBLIGACIONES FINANCIERAS		76.410.000,00
BANCOS NACIONALES	76.410.000,00	
Credito Bancario Itau credito rotativo	32.000.000,00	
Credito Bancario BBVA TC	12.000.000,00	
Credito Bancario Agrario ordinario	30.000.000,00	
Credito Bancario Agrario TC	2.410.000,00	

NOTA 8. CUENTAS POR PAGAR PASIVO NO CORRIENTE

NO CORRIENTE		1.664.660.000,00
ACREEDORES VARIOS		1.664.660.000,00
Credito Bancario Bco Agrario Finagro + ordinarios	522.340.000,00	
Credito Bancario Bcolombia Finagro + Ordinarios	498.820.000,00	
Credito Bancario Bco Occidente Finagro + ordinarios	347.900.000,00	
Acreeedores Varios		
Albio Belisario Perez	150.000.000,00	
Yenny lolimar silva	75.000.000,00	

Impuesto Nacionales y departamentales
Credito Bancario Bco Davivienda Ordinarios

25.000.000,00
45.600.000,00

NOTA 9. INGRESOS OPERACIONALES

INGRESOS OPERACIONALES

1.090.750.260,00

Venta de Productos Agropecuarios	824.095.740,00
Asesorias Agropecuarias	70.552.380,00
Arrendamientos	196.102.140,00

Esta partida corresponde la actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie en canal los cuales facturan y contratan con empresas nacionales o personas naturales basicamente y sustentadas con contratos debidamente firmados y en proceso de ejecucion, con sus debidas polizas de cumplimiento y cobertura de seriedad por lo cual la firma ha facturado todos los valores.

NOTA 10. COSTO DE VENTAS

712.190.877,00

Costos de Asesorias Agropecuarias	52.914.285,00
Costos de Venta de Productos Agropecuarios	659.276.592,00

Esta partida corresponde al costo de actividad de comercio mayor que es la venta de ganado en pie y en canal sobre la cual se realizo el juego de inventarios tomando el inventario inicial mas las compras menos el inventario final lo cual corresponde al sistema periodico

NOTA 11, GASTOS OPERACIONALES

264.891.926,00

Gastos Personales	78.440.856,00
Gastos Sostenimiento fincas	98.051.070,00
Gastos Financieros	88.400.000,00

Esta partida corresponde a los gastos operacionales en que incurre la compañía y los cuales se han valorado a precios de mercado y registrado acorde a las normas establecidas en el decreto 2649 y 2650 de 1993 y sus modificaciones posteriores.

DOMINGO EDUARDO ORTEGA
C.C. 19,076,303 DE BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL

GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO
Contador Publico Titulado
Tarjeta Profesional 89295-T
C.C. N 19,466,853 de Bogota

RAD. 2020 - 00019 PROCESO DE REORGANIZACION DEUDOR DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON

Francisco Alvarez <fjalgo@yahoo.com>

Jue 2/06/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref. PROCESO DE REORGANIZACION DEL DEUDOR DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON. C.C. 19'076.303

Rad. 2020 - 00019

Obrando como apoderado del deudor DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON en el proceso de la referencia anexo memorial dando cumplimiento a su auto del 17 de mayo de 2022, notificado en estado del 18 del mismo mes y año. En el mismo sentido anexo nuevamente el balance general a 31 de diciembre de 2020 en el que se habia incorporado la obligación de quinta clase, categoría a favor del Banco de Occidente, y que echa de menos el Despacho, y que corresponde al crédito de Finagro, ya que dicho crédito se canalizó a través de dicho Banco.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ

C.C. 79'290.759 de Bogotá

T.P. 85476 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00099** 00

En atención a la solicitud invocada por el togado judicial de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto (PDF's 27 y 28), y por ser procedente dicho *petitum*, se dispone

REPROGRAMAR la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para tal fin se señala la hora de las **9:30 am** del día **23** del mes de **febrero**, del año **2023**, momento en el cual también se practicarán las pruebas decretadas en auto de 14 de junio de 2022 (PDF26).

Para tal efecto se advierte que se realizara bajo los mismos medios y protocolos allí señalados, razón por la que se insta a los extremos procesales para que procedan con su correcto acatamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fafd227f1f801de161efcdca0578cef77f90d2b5161b71dfea7883f91c500bd**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00104 00**

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que precede (PDF05), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

Corregir la imprecisión advertida en la decisión proferida el pasado 20 de septiembre, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutante es **José Lucio Munevar**, y no como allí se precisó. Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el mandamiento de pago, y en la forma allí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb11db0d5d41a31e2aee0bc1f51c2df7688d1a2636e2d19c01e5d77502c518e**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00119 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte del banco de occidente S.A. en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual el despacho corrió traslado a los acreedores por el término de 10 días del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventarios de bienes presentados por el promotor dentro del presente tramite concursal.

I FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó la revocatoria del numeral 4 del auto de fecha 29 de junio de 2022, para que en su lugar se proceda de conformidad a lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36 de la Ley 1429 de 2010 que dispone que el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto debe surtirse por el termino de cinco (05) días.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido será revocado por las siguientes razones;

Dispone el canon 29 de la Ley 1116 del 2006;

OBJECIONES. Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

De lo anterior, observa esta titular que incurrió en un error aritmético al momento de dispone el término con el que cuentan los acreedores para interponer las objeciones a que haya lugar respecto del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, pues se indicó que eran 10 días, cuando en realidad son cinco (5).

Así las cosas, y sin mayor consideración alguna, el despacho ordenará revocar para aclarar la providencia de fecha 29 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **ACLARAR** el proveído recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, córrase traslado a los acreedores del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor por el termino de 5 días a efecto de que presenten las objeciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7b1b20e6ad26d130d5f4856cb5967943a45ad18758ec4201a319653da0b58**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00**384** 00

Visto el informe secretarial que precede, se dispone;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido lo anterior, se ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d04ad5f9bda3f19a5efcb5553bccda5a3eb78630dfdb0629c155192dc0e99**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00421 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

La contestación emitida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, póngase de conocimiento de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo requerido en aras de obtener el anhelado dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb44017eeb7cc3e922548a6cbd681fb3a3c9df534fa20193df778aeaa08cd8**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2100OC-2022-0000759-EE-002
No. Caso: 429645
Fecha: 06-09-2022 15:37:53
TRD:
Rad. Padre: 2500DGC-2022-0013357-ER-000

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Secretario
Carrera 10 # 14-33 piso 10
Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Solicitud Cotización Proceso de Servidumbre. Ref. 110013103036 2020-00421-00. Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP Nit. 899.999-082-3. Demandado: Margarita Rosa Morón Araujo C.C. 26.869.845

Cordial saludo señor Duarte Grandas:

En atención al Oficio No. 0995 REF: SERVIDUMBRE no. 110013103036 2020 00 421 00, relacionado con la solicitud del avalúo comercial del predio denominado Sin Dirección "Las Margaritas", identificado con matrícula Inmobiliaria N° 190-57231, ubicado en la vereda región de Camperucho, municipio de Valledupar, Cesar, nos permitimos informarle que dicha labor pericial tiene un costo de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)**, transacción que se debe realizar mediante consignación (efectivo o cheque) o con transferencia electrónica a la cuenta corriente N° 160000287 del Banco Popular.

Nota: se aclara que en la documentación adjunta se suministró únicamente copia del certificado de tradición y libertad de fecha 2020, en el cual se indica el área de terreno y no se puede identificar si el predio cuenta con construcciones, por lo tanto, esta cotización se realiza solo para el terreno. Si se hace necesario incluir alguna construcción se deberá suministrar la información al respecto.

Una vez sea realizada la consignación se debe enviar copia del comprobante a los correos electrónicos comercial@igac.gov.co. Así como informar nombre de la persona de contacto quien acompañara al profesional para hacer la visita al inmueble (nombres y número telefónico), para proceder con la asignación del perito que realizara el avalúo comercial.

Adicionalmente, adjuntar los siguientes documentos:

BOGOTA D.C. - CARREA 30 N°48-51
Servicio al Ciudadano: 3773214
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



1. Plano Topográfico
2. Escritura Pública
3. Matricula Inmobiliaria
4. Teléfonos de Contacto de las partes
5. Certificación del estado del orden público en la zona donde se encuentra el predio objeto de avalúo expedida por la Alcaldía Municipal.

Atentamente,

Carolina Acosta A.

CAROLINA ACOSTA AFANADOR
SUBDIRECTOR TÉCNICO
Subdirección de Avalúos

Diana Torcoroma Quintero Gomez.

DIANA TORCOROMA QUINTERO GOMEZ
JEFE DE OFICINA
Oficina Comercial

Anexo:

Copia:

Elaboró: LUZ MYRIAM GOMEZ SUAREZ - SECRETARIO EJECUTIVO
Proyectó: LUZ MYRIAM GOMEZ SUAREZ - SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: MARÍA CONSTANZA MESÍAS OCAÑA - CONTRATISTAS

Radicados:

Adjuntos: fo-acm-pc02-12_solicitud_de_avaluo_comercial.xlsx(1)

Informados:

BOGOTÁ D.C. - CARREA 30 N°48-51

Servicio al Ciudadano: 3773214

contactenos@igac.gov.co

www.igac.gov.co

Documento de Respuesta: 2100OC-2022-0000759-EE-002

sigac1@igac.gov.co <sigac1@igac.gov.co>

Mar 6/09/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a):

Juzgado 36 Civil Del Circuito De Bogotá,

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está remitiendo el documento de salida 2100OC-2022-0000759-EE-002 de respuesta o solicitud generado para usted. Cualquier inquietud comunicarse directamente con la entidad.

Para ver el contenido del documento, usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación:

<https://sigac.igac.gov.co/xuiComponent/notificationViewer.html?uuid=70d96f90-0ed6-4c4c-862b-dc6cb14cb0ba-9768320>

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

BOGOTA D.C. - CARREA 30 N°48-51, 3773214, Subdirección General, Email: contactenos@igac.gov.co, Web: <https://www.igac.gov.co/>

sigac@igac.gov.co



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00265 00

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **S.L.S. Energy S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Omega Energy Colombia** y **Nikoil Energy Corp. Suc. Colombia** representadas legalmente por el señor Omar Leal Quiroz, integrantes de la **Unión Temporal Omega**, para obtener el recaudo de \$1.157.232.000 y \$342.421.753.00 junto con los intereses moratorios causados desde su exigibilidad, obligaciones contenidas, respectivamente, en el contrato de fecha 10 de junio de 2016 y en el título ejecutivo No. 8094 de 21 de noviembre de 2016, allegados como fuente de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo en autos de 30 de noviembre de 2020 (PDF13) y 3 de agosto de 2021 (PDF16), providencias cuya notificación se surtió a la parte ejecutada en la forma y términos establecida en el Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal y por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron “*compensación*”, alegando, en síntesis, la suscripción de un contrato de transacción entre las partes intervinientes en el trámite del presente asunto; y “*pago total de la obligación*” explicando que, respecto de la obligación por valor de \$342.421.753 contenida en la factura de venta No. 8094, aquella fue cancelada a través de las transacciones bancarias efectuadas en los meses de junio y julio de 2017.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

3. No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

3. En ese orden, y con el fin de darle solución al conflicto propuesto, el Juzgado estima necesario el estudio de la perentoria propuesta en torno a la “compensación”, sin embargo, la misma se analizará conforme los argumentos allí expuestos, dirigidos a probar la existencia del contrato de transacción celebrado por los intervinientes respecto del contrato allegado como base de la acción, al respecto baste precisar que la defensa será desarrollada no con relación al nombre que se le dé a la misma, sino teniendo en cuenta los argumentos que le sirvieron de soporte.

4. En ese sentido, se hace necesario señalar que el artículo 2469 del Código Civil, preceptúa que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Como negocio jurídico, debe estar revestido de las formalidades de todo contrato, cuyas características se concretan en: (i) Su validez está dada por el cumplimiento de los requisitos formales; (ii) Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes; (iii) Es intuitu persona, pues, la transacción se acepta en consideración a la persona con la que se celebra; (iv) Es bilateral, pues las obligaciones son para las dos partes; y (v) Es un contrato nominado, por regularse en el código civil, de los artículos 2469 al 2487.

Y las condiciones para su formación son; (i) El consentimiento de las partes; (ii) La existencia actual o futura de un desacuerdo, una disputa o desavenencia entre las mismas; y (iii) La transacción implica reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes, lo cual distingue a la transacción de la mera renuncia de un derecho, del desistimiento, de la remisión de una deuda y del desistimiento.

5. Ahora bien, adentrándose en el examen del caso de marras, desde el pórtico se advierte la inviabilidad de las suplicas demandatorias respecto del contrato de fecha 10 de junio de 2016, con base en las siguientes reflexiones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

5.1. Conforme a las probanzas que nutren la acción, se desgaja que las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, celebraron un contrato de transacción, en los siguientes términos:

“1. El 10 de junio de 2016 la UTO y SLS celebraron “CONTRATO DE SERVICIO INTEGRAL DE WORKOVERS DE POZOS PARA INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, ENTRADA A LA PRODUCCIÓN PARA EL BLOQUE LA PUNTA”, mediante el cual, SLS se obligó a prestar sus servicios profesionales para trabajos de workover de los pozos Santodomingo Centro 1, Santodomingo Norte 1ST 2 y Juape 1 ubicados en el Bloque La Punta; cuyo valor se pactó por el sistema de valor Suma Global, el cual, se detalla en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo.

(...)

5. Las Partes en el presente Contrato han incumplido mutuamente los compromisos económicos derivados de los contratos suscritos entre ellas, y descritos en párrafos anteriores; no obstante, tienen la voluntad de extinguir las obligaciones dinerarias que se encuentran incumplidas y de esta manera precaver un litigio eventual.

6. El 8 de octubre, los representantes legales de las Partes determinaron las deudas existentes entre las Empresas SLS y aquellas controladas por OMEGA, las cuales, son derivadas de los Contratos anteriormente mencionados, en documento suscrito por ellas, y que se relacionan en el Anexo 4 del presente Acuerdo y el cual, se constituye para todos los efectos legales y contractuales, en una herramienta de las deudas que se van a compensar con la suscripción del presente Acuerdo.

(...)

8. Que mediante el presente Contrato, Las Partes han decidido transigir y compensar las deudas existentes entre ellas, de conformidad con la normatividad civil colombiana y las cláusulas que rigen este Contrato.

(...)

11. Las partes se encuentran actualmente autorizadas para suscribir el presente Contrato, y en razón a lo anterior, manifiestan su voluntad de suscribir el presente Contrato de Transacción.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia**

12. La suscripción del presente Contrato no afectan los derechos económicos de Las Partes, no los de terceros, y se encuentra regulado por las siguientes:

CLÁUSULAS:

“PRIMERA – OBJETO: El objeto del presente Contrato es extinguir extrajudicialmente las obligaciones dinerarias pendientes entre Las Partes y precaver un litigio futuro derivado de los negocios jurídicos mencionados en el acápite de las Consideraciones, de conformidad con el Anexo 4 mediante el cual, Las Partes llegan a un acuerdo sobre la compensación de las deudas existentes entre las compañías, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2018, quedando un remanente a favor de las Empresas SLS.

SEGUNDA: “VALOR Y FORMA DE PAGO Las partes se someten al mecanismo de compensación y cruce de obligaciones de las sumas adeudadas entre ellas, sobre los montos en la respectiva fecha de corte indicada en la CLAUSULA PRIMERA, del presente acuerdo y conforme a la revisión y aval requerida por lo asesores tributarios de las compañías involucradas en la transacción. Anexo 5 (Concepto de Ernst and Young).

PARAGRAFO PRIMERO: Por el presente contrato, OMEGA y las Empresas SLS compensan entre sí las deudas, liquidas y exigibles que ostenta la una con la otra, por tal razón se liberan de sus responsabilidades patrimoniales por el importe que se alude en la CLAUSULA PRIMERA del presente contrato, quedando a paz y salvo por todo concepto, respecto de las sumas allí contenidas, conforme a lo descrito en las tablas, reconociendo el monto remanente descrito en dicho anexo a favor de las Empresas SLS.”-

6. Entonces, son las partes las que forjan los pormenores de la transacción y las que, por tanto, perfilan determinados aspectos relativos a su cumplimiento, así como las consecuencias derivadas de su inobservancia; incluso, prevalidos de soberanía, pueden establecer que la terminación del litigio se someta a la satisfacción previa de determinadas condiciones, o al acaecimiento de específicas circunstancias.

Recuérdese que los contratantes se encuentran compelidos a obedecer el tenor literal de la convención, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

contratantes”, lo que implica que deben respetar la palabra empeñada, o lo que es lo mismo, acatar aquello que libremente convinieron (pacta sunt servanda).

Al punto, la Corte Constitucional precisó:

“La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad” (CC. C-332 de 2001)¹.

Conforme lo anterior, tenemos que la transacción aportada conforme las pruebas que ya reposan en el expediente, es totalmente válida porque no se demostró vicio alguno, que ponga en duda, que fue suscrita por la aquí demandante. Véase: **(i)** Se cumplieron los requisitos formales, porque identifica el pleito presentado –CONTRATO DE SERVICIO INTEGRAL DE WORKOVERS DE POZOS PARA INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, ENTRADA A PRODUCCIÓN PARA EL BLOQUE PUNTA-; **(ii)** Fue consensual, porque se perfecciona con el solo consentimiento de las partes; **(iii)** Se celebró en consideración de las partes, con ocasión a las obligaciones adquiridas de manera primigenia con ocasión a la celebración del contrato allegado como base de la acción; **(iv)** Las obligaciones son para las dos partes, pues se compensaron las obligaciones adquiridas y se pactaron unas nuevas a cargo de cada una de los intervinientes; Y **(v)** El documento no fue tachado ni redargüido de falso.

Además, para la fecha de suscripción, las condiciones para su formación estaban configuradas, pues: **(i)** El consentimiento de las partes, está dado; **(ii)** La existencia actual o futura de un desacuerdo, una disputa o desavenencia entre las mismas; y **(iii)** La transacción implica reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes, lo cual distingue a la transacción de la mera

¹ En el mismo sentido, véase la sentencia T-338 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

renuncia de un derecho, del desistimiento, de la remisión de una deuda y del desistimiento.

Por todo lo anterior, evidente resulta que la demandante no podía iniciar la acción con base en el contrato allegado adiado 10 de junio de 2016, porque desde 31 de octubre de 2018, ya había transigido cualquier pleito o diferencia con la demandada, de allí que, se declarará probado el medio exceptivo formulado por el extremo pasivo de la acción.

7. En lo que atañe al **pago de la obligación** ha sido ya reiterativo que éste necesariamente no debe constar en el cuerpo del título, pues si se tiene prueba en documento separado que acredite que el acreedor recibió parte de pago de la obligación que se ejecuta debe dársele la valoración probatoria respectiva y si el mismo no es controvertido, surtirá los efectos que la ley le permite. En fin, incumbe al deudor que afirma haber abonado a la obligación probar esa afirmación, si de ello no existe constancia en el cuerpo del instrumento cambiario.

El pago como se ha venido sosteniendo, es el modo ordinario y normal de extinguir las obligaciones, porque éstas se contraen para que el acreedor obtenga aquello que es materia de la obligación. Es por ello que el artículo 1626 del Código Civil define que el “**pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”, es decir, es el cumplimiento de la obligación o realización de la prestación debida.

Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone necesariamente la existencia de una obligación previa destinada a extinguirse mediante el pago; así las cosas, quien habla de pago supone previamente un vínculo existente destinado a perecer mediante este modo de extinguirse las obligaciones.

Ahora, las obligaciones normalmente deben ser cumplidas por la persona o personas a cuyo cargo existen directa o subsidiariamente, vale decir, por el deudor absoluto o sus herederos, por sus representantes legales o convencionales, y en fin, la misma ley permite que ese pago pueda realizarse por un tercero sin el consentimiento del acreedor. (Artículo 1630 C. Civil).



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia**

Por su parte el artículo 1634 del Código Civil previene que para que ***“el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”***.

“El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

Como bien puede observarse la ley señala claramente las personas que se encuentran debidamente legitimadas para efectos de recibir el pago, siendo por ende naturalmente, que éste deba hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio correlativo de la deuda y, por lo tanto, quien está legitimado para exigir la prestación debida. Pero también ocupan el lugar de dicho acreedor, como si fuese el mismo, sus causahabientes a título universal o herederos, quienes son continuadores de su personalidad, así como el juez de la causa. Por lo anterior, el pago efectuado a estas personas es válido, o sea que produce los efectos propios de este modo de extinguirse las obligaciones, ya que desinteresa al acreedor y libera al deudor, solucionando absolutamente el vínculo obligatorio. Pero es evidente, que el pago realizado se encuentra justificado indiscutiblemente por la buena fe del deudor, es decir, en su creencia de pagarle al acreedor verdadero, aunque tal creencia sea exclusivamente suya y no común.

Ya en lo referente a la prueba del pago ha de precisarse, que se tiene sentado como principio general, que a quien propone una excepción le corresponde la carga probatoria en que esta se funda, es así, como al deudor que alega haber pagado una obligación total o parcialmente le incumbe indiscutiblemente acreditar dicho pago (*artículo 1757 C. C.*), bien sea con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto. En estos términos, la parte perfectamente puede acudir a uno cualquiera de los medios de prueba a que se contrae el artículo 175 del Estatuto Procesal Civil.

Entonces, si en el caso de probar obligaciones emanadas de un negocio jurídico o el cumplimiento de ellas, la parte no cuenta con el documento que acredite tal situación o de un principio de prueba por escrito, es perfectamente válido que tal



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

circunstancia pueda demostrarse con la confesión del acreedor o prueba testimonial de terceros.

En este sentido y para efectos de probar el hecho de sus afirmaciones la sociedad ejecutada, allegó 2 certificaciones expedidas por la Credicorpcapital, expedidas los días 30 de junio y 31 de julio de 2017 a solicitud de la compañía Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S., por valores de \$300.000.000 y \$144.417.634, respectivamente, tal como se colige a PDF30 del expediente virtual, sin embargo, dichos documentos no permiten advertir, que las sumas allí canceladas se hicieron en favor de la aquí ejecutante, ni mucho menos con ocasión a la obligación impaga, esto es, aquella contenida en la factura No. 8094 de 21 de noviembre de 2016.

Luego, decantado lo anterior, sin mayores elucubraciones se despachara negativamente la excepción propuesta, pues nótese que en lo que respeta a la carga de la prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 167 del ordenamiento procesal civil); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega, situación que aquí no aconteció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por la pasiva, atinente a la “*transacción*” respecto de la obligación contenida en el contrato de fecha 10 de junio de 2016, conforme lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA Y POR ENDE IMPRÓSPERA los hechos configurativos de excepción catalogados estos como “*pago total*” alegados en oportunidad por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia**

TERCERO: ORDENAR, por tanto, que SIGA ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el proceso, única y exclusivamente respecto de la obligación contenida en la factura No. 8094 de 21 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta lo considerado en la parte supra de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar al ejecutado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$18.000.000**.

SEXTO: Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad del demandado, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.G.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9bc490ad98b8d135d3f9721d65d3c430599f5d27229e9078cb0c76aeceffd3**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00316 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

Negar la solicitud de medida cautelar deprecada a PDF19, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 468 del Código General del Proceso, en la medida que, solo se podrán perseguir otros bienes del ejecutado, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga.

En consecuencia, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído calendado 6 de septiembre de 2022, tenga en cuenta, que posee los medios procesales establecidos por el legislador para hacer efectivo el cobro de la obligación impaga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00005 00**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*Falta de integración del litisconsorcio necesario, que se evidencia en el examen del certificado de tradición y libertad*” e “*Indebida transcripción del nombre de la demandada en el auto que admite la demanda*” formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada Brink’s de Colombia S.A.

Argumentos del excepcionante

1. Falta de integración del litisconsorcio necesario, que se evidencia en el examen del certificado de tradición y libertad:

En síntesis, arguye el apoderado judicial de la sociedad demandada Brink’s de Colombia S.A., que debe revocarse el proveído calendarado 24 de septiembre de 2018 –PDF05-, a su consideración, por cuanto se agotó el requisito de procedibilidad que establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, así como tampoco se solicitó la práctica de medida cautelar alguna.

Consideraciones

1. Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y, solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

2. Ahora bien, en punto a la inconformidad alegada, pertinente se torna reseñar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del recientemente expedido Código General del Proceso, que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

A la par, el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De lo anterior, se sustrae que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento declarativo y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.

3. Ciertamente, el artículo 590 del C. G. de P. es claro en indicar que en los procesos de la referida naturaleza, la específica medida cautelar de embargo que solicitó la parte actora, procede únicamente “desde la presentación de la demanda”, cuando esta “verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes” (lit. a) o “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (lit. b), siempre y cuando, en uno y otro caso, se hubiere proferido “sentencia de primera instancia favorable al demandante”, hipótesis estas que, evidentemente, aquí no hacen presencia, en la medida que el litigio apenas está en su etapa inicial.

4. Revisado el libelo incoativo, no observa el Juzgado la configuración del medio exceptivo planteado, pues la parte demandante en el escrito de demanda, pidió la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas HIX-945 de propiedad del demandado, y con el cual se causaron los perjuicios reclamados por la parte demandante, circunstancia que, autorizaba al extremo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

activo de la acción para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación.

Puestas de ese modo las cosas, es notorio que la demanda promovida cumple con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento adjetivo y no cae en la ineptitud que se le endilgó.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda*, planteada por el extremo pasivo.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1dd811938e86c885486f85ab03f41690191fc27c69a98ec2a87bfd47b7927**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00005 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA notificar a Arturo Jiménez Hoyos como acreedor hipotecario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-13300368, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P. Dicha notificación, deberá realizarla la parte demandante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas, dentro del término de traslado, se notificó en la forma y términos señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silente conducta.

3° Reconocer personería al abogado Mario Adolfo Forero Rodríguez, como apoderado judicial del demandado Cesáreo Barón Avella, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF41), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.

4° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado Cesáreo Barón Avella, se dio por notificado del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado, por conducto de gestor judicial contestó los hechos de la demanda y formuló excepciones previas y de mérito (PDF015).

4° De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído calendado 1 de marzo de 2021 (PDF11) por medio

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia**

del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **Hilda María Barón de Sánchez**, y no como allí se precisó.

5° Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la demandada Hilda María Barón de Sánchez, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

6° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud obrante a PDF35, la petente deberá acreditar la calidad con la que aduce actuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 25 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b3478b8e9846b4237e7d761208a637f5c52ff262a9adc04a88b58f4dfc93a**

Documento generado en 24/10/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00034 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el canon 132 *ibídem*, se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

Así las cosas, examinada la documental que obra en el expediente, se advierte que, en auto admisorio del 01 de marzo del 2021, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas., Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)., la Defensoría del Espacio Público., Instituto de Desarrollo Urbano., Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR)., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá., La Caja de Vivienda Popular., Instituto para la Economía Social (IPES).

Que dentro de las actuaciones el recurrente de manera confusa allego al despacho dos contestaciones en relación al requerimiento efectuado, de la primera se dijo que *“a la fecha no se encuentra inscrito como bien de uso público o bien fiscal en el registro único del patrimonio inmobiliaria del sector central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público”*, contestación que fue tomada en cuenta y por ello la decisión de esta titular, en radicar la posición en que dicha entidad no



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

era demandada dentro del presente asunto, luego, no era dable vincularla como parte necesaria.

Ahora, posterior a ello, y luego de radicar su inconformidad bajo los recursos de Ley, advierte que:

..." Se procedió a realizar la verificación y georreferenciación del inmueble en el mapa digital SIGDEP, el sistema de información SIDEP 2.0, así como la verificación catastral y ubicación espacial en el Mapa Digital de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD y en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la misma Entidad, se logró establecer que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-260622 registra los identificadores catastrales: Dirección oficial KR 112 63 31, Chip AAA0068XDZM, código de sector 005665 43 61 000 00000, cedula catastral EG 8602, se encuentra ubicado sobre la zonas de cesión con los RUPI 3065-44 y 3065-47, que a la fecha se encuentra inscritas como bienes destinados al uso público en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

la zona de cesión identificada con RUPI 3065-44 ostenta un señalamiento urbanístico de ZONAS RECREATIVAS - ZONA VERDE 5 (ZONA VERDE CON CANCHA MULTIPLE), demarcada por los monjes 84,114,143, 145, 146, 108,107,84 y área superficial de 5083.25 m² y el RUPI 3065-47 con señalamiento de ZONAS DE EQUIPAMIENTO COMUNAL - CANCHA MULTIPLE, demarcada con los mojones

Cambiando totalmente el panorama y haciéndose necesario vincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DE ESPACIO PÚBLICO como litisconsorte necesario al tenor de dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, y previo a disponer lo que de ley corresponda, en aras de corregir el trámite de la litis y sanear en legal forma las actuaciones hasta ahora adelantadas, "las cuales conservaran plena validez", en ejercicio del control de legalidad que se le debe ejercer a las actuaciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto las providencias de fechas 24 de mayo y 27 de septiembre del corriente año.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el canon 61 del C. G. del P., vincúlese como litisconsorte Necesario al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DE ESPACIO PÚBLICO, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, téngase en cuenta que durante dicho término se tendrá por suspendido el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30352486b6d8df1e9110b7b2445ee483e74bb367587ffade1ec463fe3e46eba5**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00066 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Requíerese a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN– para que, a la mayor brevedad posible, indique el trámite dado al oficio No 0314 de fecha 08 de abril del corriente año, radicado en dicha dependencia el 29 del mismo mes y año. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00081 00

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que a la fecha la litis de la referencia no cuenta con sentencia que fija la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución. Artículo 376 del C.G.P.

Por otro lado, requiérase nuevamente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que, en el término de 10 días, indique el trámite dado a los oficios No 0668 de fecha 02 de junio del 2022 y 1009 del 15 de julio del mismo año. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. Así mismo adviértasele que la litis de la referencia se encuentra paralizada por su silente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e8a13ee65579c772528e29bd3e95cb6f50b23876b891c63c5ab18b5cf8802**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00123 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requírase al abogado **PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

Envíese comunicación.

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**” (negritas fuera del texto).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16d7b7c9ad700f439ea8fad25fe5100241e30eb557abbda5c7f1a508b025882**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00500 00

Visto el informe memorial que precede, el despacho dispone;

Téngase en cuenta que la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión cumple los requisitos inmersos en el artículo 375 del C.G.P. Por lo tanto, secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c9d312f929cfde38e33d3d0f484c5d3a000f6ed67ba7eb9d66b9326fc6298a**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 2021 31120

Acorde con lo establecido en el Decreto 2213 del 13 de junio del 2022, mediante proveído de 27 de septiembre de 2022 se concedió a la parte apelante el término de cinco días para que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado virtual y se publicó electrónicamente el contenido de la respectiva decisión.

Obsérvese, que el término concedido venció en silencio, por lo que en los términos del artículo 14 *ibídem* en concordancia con el inciso final del numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Ejecutoriada ésta providencia remítase el expediente al Juzgado y/o entidad de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ebe847bd414edd46cceba19aa12a383f10a79de4bca86a72e5e71ffb966d95**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REORGANIZACION EMPRESARIAL
NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN
C.C. 51938346
RADICADO: 2022 – 004.

MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del Banco Comercial AV Villas S.A., debidamente reconocido, por medio del presente escrito y estando dentro del término establecido, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, me permito descorrer el traslado y **OBJETAR** la Determinación de Derechos de Voto y Acreencias S.A., con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., es Acreedor de la Señora NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN por concepto de CAPITAL en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$65.458.719)**, de acuerdo con la documentación que relaciono en el acápite de PRUEBAS en este escrito, así como las incorporadas en el escrito de presentación de créditos, correspondiente a las siguientes obligaciones:

Crédito No. 2682688 debidamente pactado en el PAGARÉ No. 2682688 suscrito el 6 de agosto de 2021.

Crédito No. 5XXXXXXXXXX8514 debidamente pactado en el PAGARÉ No. 5XXXXXXXXXX8514 suscrito el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: El promotor al elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto, del cual nos están corriendo traslado, relaciona la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$82.120.816)** obligaciones a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, lo que representa un valor **SUPERIOR** al realmente adeudado al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por concepto de capital.

SOLICITUD

PRIMERO: Se ordene a la promotoría, la inclusión definitiva en el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS, el valor de la deuda a favor del **BANCO**

COMERCIAL AV VILLAS S.A., por concepto de **CAPITAL** la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$65.458.719)**.

SEGUNDO: Se ordene modificar de manera definitiva la DETERMINACION DE DRECHOS DE VOTO de la cual se está corriendo traslado a los interesados, para que se ajuste el valor de la deuda a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con el número y la participación que le correspondan, indexados en los HECHOS de este escrito.

TERCERO: Se fije nuevamente la calificación y la determinación de los derechos de voto de los acreedores estableciendo los valores reales de los créditos del BANCO AV COMERCIAL AV VILLAS S.A., que corresponden dentro del proceso de la referencia y se adjudiquen los derechos de voto y el porcentaje que le correspondan a este BANCO, como lo establece la Ley 1116 de 2006, con la indexación correspondiente.

CONSIDERACIONES FINALES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., expresamente manifiesta que **NO** renuncia a ningún derecho, privilegio, prelación, ni a la acción a que tengan derecho, ni a la solidaridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1573 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

PRUEBAS

1. Certificación de deuda de los créditos No. 2682688 y 5XXXXXXXXXXXX8514.

Cordialmente;

MARLON FERNANDO Firmado digitalmente por MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ
QUINTERO ALVAREZ Fecha: 2022.10.06 10:25:45 -05'00'

MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ

C. C. No. 80.049.046 de Bogotá

T. P. No. 225.322 del C. S. de la J.

quinteromf@bancoavvillas.com.co



NIT 860.035.827-5

CERTIFICA QUE

EL 20220429 se emitió la Tarjeta de crédito N° 5XXXXXXXXXX8514 a nombre de NANCY ESPERANZA BALCEROS M identificado(a) con número N° 00051938346 con un cupo global de \$23265000 y a la fecha de corte 18/05/2022 registra la siguiente información:

CONCEPTO	VALOR \$
Capital	26.346.248,00
Intereses corrientes	432.753,00
Intereses mora	20.773,00
Intereses extracontables	3.846.598,00
Cuota de manejo	-
Cuota seguro	-
Cargos no diferidos	-
CargosNoDifMesActual	-
Honorarios	5.370.310,00
Costas judiciales	-
Altura de Mora	240,00
Total deuda	36.016.682,00

La presente certificación se expide a los once (11) días del mes de Julio de 2022.

YURY ANDREA Ubicación:
FAJARDO CUADRE
BURBANO TRANSACCIONAL

YURI ANDREA FAJARDO BURBANO
Jefe Cuadre Transaccional

Certificación.

Certificamos que él (la) Señor(a) BALCEROS MARTIN NANCY ESPERANZA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 51938346, es titular de la obligación Credivillas número 2682688 del Banco AV Villas, quien tiene una participación del 100% del Seguro. La obligación presenta para el día 18 de Mayo de 2022, el siguiente estado:

Monto Inicial del Préstamo	\$43,966,840.00
Fecha de Desembolso	2019/10/12
Altura de Mora del crédito	14 cuotas al 2022/05/18

	UVR	Pesos
Capital Total	0	\$39,112,471.00
Intereses Corrientes	0	\$6,416,094.00
Intereses Mora	0	\$3,318,515.00
Cuenta por Cobrar	7736469	\$7,736,469.00
Seguro de Vida	0	\$52,470.00
Seguros de Incendio y Terremoto	0	\$0.00
Seguro FNG	0	\$0.00
Otros Seguros	0	\$0.00
Gastos Legales	0	\$131,400.00
Honorarios	0	\$8,507,245.00
Sanciones	0	\$0.00
Excedentes	0	(\$271,879.00)

Saldo Total de Deuda - Pesos	\$65,002,786.00
Saldo Total de Deuda - UVR	0
Valor UVR al 0000/00/00	

La presente certificación se expide el 11 de julio de 2022.

Atentamente,



Firma Autorizada.
Gerencia Nacional de cartera.

REORGANIZACION EMPRESARIAL - NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN, RAD. 2022 – 004 (OBJECIONES).

Marlon Fernando Quintero Alvarez <QuinteroMF@bancoavillas.com.co>

Jue 6/10/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Buenos Días:

En mi condición de apoderado del Banco Comercial AV Villas S.A., de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, radico escrito objeciones en el término establecido.

Cordial saludo,

Marlon Fernando Quintero A.
Abogado Empresarial
quinteromf@bancoavillas.com.co

Gerencia Normalización de Activos
Vicepresidencia Analítica y Riesgos Financieros
Tel: (57 1) 2419600 Ext 48366
Cel: 3017048197
Banco Comercial AV Villas S.A.
Bogotá, Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00004 00

De las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, córrase traslado por el término de 3 días, tal y como lo prevé el inciso 3º del canon 29 de la Ley 1116 de 2006.

“De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1ada7fdc66c4c86cbd7250f6afadf2bf82a8163f064eaef49c6b06b0c81a1**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00005 00**

Atendiendo la solicitud que antecede (PDF15), con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí ejecutado **JEANNETTE BEATRIZ GRAVINI BARRIOS**, dentro del proceso No. 2022-00572 incoado por **STELLA GÓMEZ GALVIS** que cursa en el **JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. Límite de la medida la suma de \$330.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb9f65c713f07fd47e027ec4c7478f3fab8e2ce38da449a851755a4aa16753**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00019 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho fijo fecha para diligencia bajo las disposiciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretaron pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que no debe darse trámite a la objeción al juramento estimatorio elevado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que carece de inexactitudes.

Luego, advirtió que el auto recurrido deberá ser revocado y en su lugar, no tener en cuenta la objeción propuesta.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido será revocado solamente en el acápite que respecta del juramento estimatorio por las siguientes razones;

El apoderado de la demanda objetó el juramento estimatorio prestado por el demandante en el libelo genitor, aduciendo: el mismo no contiene una estimación razonada y carece en lo absoluto de sustento probatorio

Sobre el particular, indica el primer inciso del Art. 206 del C. G. del P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**”.*

Pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante en el acápite respectivo, la argumentación que soporta la objeción efectuada por la demandada no se acompasa con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que se imponga su rechazo.

En conclusión, el despacho revocará el numeral 2º de la providencia recurrida, y en su lugar se rechazará la objeción al juramento estimatorio elevada por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º del proveído recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHÁCESE la objeción al juramento estimatorio, por la misma no reunir los requisitos de Ley.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume el precitado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c33c3f10bb8e76c39f61a8f0cfa4dd3fcaeda07011b8f07e24359f0a34e4**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00057 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 11 de marzo de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Por su parte, se acreditó el registro de los embargos decretados, en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de hipoteca (Anexo No 12). Numeral 3º artículo 468 *ibidem*.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.oo. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294cf810bffd2f7e67b28c38973442bdf9906050c503c68b7795ca1d8fb67**

Documento generado en 24/10/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00079 00**

Prestada la caución ordenada, el Juzgado,

Decreta:

La inscripción de la demanda en registro terrestre del automotor **FOW455** de propiedad del demandado. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189d3395d8f4d2e5834440ab412fabd831f661ccbf2e0cea28ec80250c4b07ec**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00098** 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Las publicaciones que acompañan el anterior escrito, obren en autos. Téngase en cuenta que vencido el término de ley ningún acreedor se hizo parte dentro del presente asunto (art. 463 del C.G.P.).

2° El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de crédito obrante a PDF022, en razón a que no se encuentran acreditadas las exigencias legales establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° Reconocer como apoderado judicial de la ejecutada María Rosalba Gómez Romero al abogado Jorge Armando Yaya Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF024).

4° Tener por notificado a la ejecutada María Rosalba Gómez Romero por conducta concluyente, del auto calendado 7 de junio de 2022 -demanda acumulada- (PDF005), por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

3° Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada María Rosalba Gómez Romero para formular excepciones. Secretaría de forma inmediata

proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Jorge Armando Yaya Martínez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9d9878fee91eafd608a80ef34cd358ad16a6b8a9b5df5af1eaefb5a32766a**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00103 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Tener en cuenta que el demandado José Hernán Salamanca Barón se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.
2. Reconocer personería al abogado **Rafael Vargas Moreno** como apoderado del demandado **José Hernán Salamanca Barón**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF40), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.
3. Respecto de las excepciones allegadas (PDF40) secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso. Con todo, se requiere al apoderado judicial del demandado, para que en lo sucesivo proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
4. La comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF38) obre en autos y póngase en conocimiento de las partes.

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

5. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 29 de agosto (PDF39) acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografía allegada, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

6. Requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447acc56e661fa613906a0c0bea3f75a450ce9e1d9873f16ea519f67162dcb9**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00161 00

Se rechaza de plano el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demanda en contra del auto de fecha 04 de octubre del corriente año. por el mismo no estar enmarcado en los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, téngase en cuenta que la sociedad demandada a través de su apoderada judicial, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, las que fueron descorridas por la parte actora, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En firme el actual proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6673f886af1718ed670fecfba67b760eb517bf9120c97a49734004bf8fa0368**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00162 00

Téngase en cuenta que el demandado ALBEIRO FABIÁN OTÁLORA SIERRA, fue notificado personalmente al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones de merito guardo silencio.

Por otro lado, agréguese a los autos las respuestas de las entidades oficiadas que preceden y ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno.

En lo que respecta con la instalación de la valla, la misma no será tenida en cuenta, como quiera que el demandante omitió aclarar que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria, toda vez que en la actualidad existe la prescripción ordinaria.

Por último, se insta a la secretaría para que proceda a dar cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas ordenado en auto admisorio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6434fbaa83d53848ee712f03bb76fd5fdbb4285dca12faabb7fee07895f71424**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00167 00

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades oficiadas que preceden y ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, secretaría en aras de obtener la información requerida, respecto del bien objeto de pertenencia, oficie a catastro, tal y como lo dispone la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

Aunado, secretaría proceda a dar cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas ordenado en auto admisorio.

Por último, se requiere a la parte actora para que proceda a vincular debidamente el contradictorio, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c0366c662fdbf5bcc9c553dfdd9308aab371223eb579a2ad3f63bb825fee71**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00222 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en contra de las providencias de data 04 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Plantea el recurrente, en síntesis, subsano la demanda en tiempo.

II. CONSIDERACIONES:

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Revisado el cartular observa esta falladora que por error secretarial no se incorporó debidamente en tiempo y bajo los protocolos de digitalización la subsanación radicada en tiempo por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, y sin mayor consideración alguna, el despacho ordenará revocar la providencia de fecha 04 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **RUIZ RIVERA HERMANOS S.A.S. MAVILCO S.A.S. LARMA S.A.S., GERMAN ALONSO HERNANDEZ HERNANDEZ, LUCY YANNETH REYES VELOSA**, en contra de **CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A y CONJUNTO MIRADOR DE TAKAY** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **RUIZ RIVERA HERMANOS S.A.S. MAVILCO S.A.S. LARMA S.A.S., GERMAN ALONSO HERNANDEZ HERNANDEZ, LUCY YANNETH REYES VELOSA**, en contra de **CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A y CONJUNTO MIRADOR DE TAKAY**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eaa8c916029cb16933d130be0e394210c5b62ab2711cb3a7e2af340e32b9c1**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00270 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el demandado José Fernando Caicedo Núñez se dio por notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 19 de julio de 2022. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$14.200.000.00. Tásense.

QUINTO.- Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea891ac8ea54318289b1aba83261cba5a0d6ba58beb771fa40b02f976636e35**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00278 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20301669 (PDF020).

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la imprecisión advertida en el numeral 1° de la decisión proferida el pasado 13 de septiembre, por medio de la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las demandadas es **Bertha Lucia Sánchez de Caicedo** y **Vanessa Caicedo Sánchez**, y no como allí se precisó.

2.1. De igual forma, se corrige la providencia citada en el numeral que precede, en el sentido de indicar que se ordena la citación del acreedor hipotecario **Banco Av Villas S.A.**, en la forma y términos señalada en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.2. Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el auto admisorio, y en la forma allí ordenada.

3. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a PDF018, y a través de la cual se allega la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión.

4. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 28 de septiembre, acreditó que instaló el aviso en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, el que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará el registro del proceso en el listado de procesos de pertenencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47190d2c9fb2724d412a4e18af0a09dde6857657a2d41399da6de3041d2d2d67**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00307** 00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° En atención a la petición que antecede (PDF012), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admitió la demanda de fecha 13 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el número de radicado del proceso en el que se profirió la citada decisión es **2022-00307**, y no como erradamente allí quedó consignado.

2° Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar deprecada, suscríbese la póliza judicial por su tomador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c863f8878283879f83e767a3309c5f81ca38149e87e895f213ea5b87b015dc7**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00345 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Previo a decretar el trámite del emplazamiento del demandado, esta sede judicial considera que debe usar las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, y a consecuencia de ello se dispone que por secretaría elabórese y diligénciese OFICIO al Registro Único Nacional de Transporte –Concesión RUNT S.A. y a la EPS FAMISANAR S.A.S., con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho la dirección que a la fecha tenga registrada del demandado CARLOS HUMBERTO MONGUA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.040.911, en sus bases de datos. Recibidas las respuestas por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de los referidos demandados en las direcciones que sean aportadas, sin necesidad que ingrese el expediente al despacho.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º de la parte resolutive del proveído de fecha 13 de septiembre del 2022, esto es emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b1932bbdeb33632d3250a3a447cdf32ee31ff4778523939cbce92e8b4b381**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00362 00

Agréguese a los autos la manifestación elevada por la parte actora respecto de los linderos del predio objeto de usucapión, y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º de la parte resolutive del proveído de fecha 27 de septiembre del 2022, esto es emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c221daa152cd79ad49119dbf90f858fc561a222c9a0b30c3e5dfc441f205c5f7**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00427 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL REIVINDICATORIA** promovida por **SUSSA S.A.S** contra **CARLOS EDUARDO SILVA SUSA, HUGO ANDRÉS LEON MELO** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de litis, y consecuentemente se restituya el mismo.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.
4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda por VERBAL REIVINDICATORIA presentada por **SUSSA S.A.S** contra **CARLOS EDUARDO SILVA SUSA, HUGO ANDRÉS LEON MELO.**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a709ed005c90fca36946393e56f73f78184c678d6f1cdba474629bc2c3d356**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00429 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **NORMA ESNEDA GARCIA MURILLO y JOSE HELI RIVEROS AGUIRRE**, en contra de **FIDEL ALBERTO TORRES ALMANZA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **NORMA ESNEDA GARCIA MURILLO y JOSE HELI RIVEROS AGUIRRE**, en contra de **FIDEL ALBERTO TORRES ALMANZA**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KAREN MORALES TORRELEDO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca05757aca8c2803e475eeddd19ed45192a689ac8ce8bb15f2bf5e84d2b173e**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00462 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 50 artículo 375 del C.G.P.).

2º Alléguese el poder aportado, cumpliendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Esto es acreditando que el mandato conferido provenga del correo electrónico de la parte actora.

3º Arrime avalúo catastral y/o pericial del bien objeto de usucapión para el cursado año.

4º Allegue los documentos citados en el acápite de pruebas del escrito demandatorio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7341f1348ed43db114d7d95cb65ee26f1a2f67124ea76cc1c13e51abd52962**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00463 00

Por reunir los requisitos formales de Ley, admítase, la solicitud de prueba anticipada presentada por ARMANDO ALVAREZ PINZON, en contra de FORMAS LOGISTICAS Y TECNOLOGICAS SAS

En consecuencia, se fija la hora de las **3:00 pm-** del día **14** del mes de **diciembre** del año **2022**, para que el convocado, comparezca ante el despacho a absolver el interrogatorio con exhibición de documentos solicito.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022,

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VERA, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af2eacc08e9b5fcd9cfc67afaf40a95a62b6682f388e9fc5bd518796d94cfc**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00467 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare terminado el contrato de leasing No 005-03-0000005486 y consecuentemente la restitución del bien dado en arrendamiento.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 26 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196119ce3c02ef7c74f9913859707c0c330d1ea5b359c72e038606bc1dae8be**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>